



Boletín semanal

Boletín nº20 18/05/2021

NOTICIAS

Escrivá endurecerá el castigo a las empresas que encadenen los contratos exprés.

El Gobierno pondrá en marcha una penalización «creciente» ligada al «número de bajas de cotización»...

Así será el 'marcaje' del Gobierno a los autónomos que usen dinero en efectivo.

Lo que ya se vislumbraba por algunas de las actuaciones de la Agencia Tributaria va camino de acrecentarse: el Gobierno intensificará la vigilancia...

Escrivá cree que habrá "muy pocos" ERTE que pasen a ERE y cifra en 580.000 los trabajadores en ERTE.

europapress.es 18/05/2021

La Inspección ha sancionado a las empresas con 16 millones por irregularidades con el registro horario obligatorio.

elpais.com 13/05/2021

Un fallo de Hacienda perjudica en la Renta a los autónomos con cese de actividad: así pueden solucionarlo.

eleconomista.es 12/05/2021

Así será la nueva cotización de los autónomos a la Seguridad Social.

cincodias.elpais.com 12/05/2021

Los nueve pasos para dar de alta a un empleado de hogar en el nuevo portal de la Seguridad Social.

eleconomista.es 11/05/2021

El BOE publica la ley de riders: el 12 de agosto serán empleados a efectos legales.

cincodias.elpais.com 12/05/2021

FORMACIÓN

Seminario Renta 2020: COVID-19, ERTEs y Novedades

Campaña IRPF 2020 marcada absolutamente por la COVID-19. El coronavirus condiciona la estructura y objetivos de este Seminario de

COMENTARIOS

Cuarentena por COVID19: Cómputo para aplicar la exención a las retribuciones de trabajadores desplazados.

Renta para 2020 permitiendo al alumno conocer todas las NOVEDADES...

JURISPRUDENCIA

IVA. Dedución de adquisiciones de bienes que se destinan a atenciones a clientes mediante su entrega gratuita a estos. Autoconsumo.

No deducibilidad de las cuotas soportadas en la adquisición de tales bienes. STS Sala de lo Contencioso, Sección 2ª, de 22/04/2021.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Estatuto de los Trabajadores (BOE nº 113 de 12/05/2021)

Real Decreto-ley 9/2021, de 11 de mayo, por el que se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Cómputo como retribución exenta la percibida durante cuarentena por COVID19 de trabajadores desplazados.

Consulta DGT V0767-21. Sociedad desplaza al extranjero a parte de sus empleados, para la realización de determinados trabajos para empresas...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

El COVID19 plantea continuamente situaciones que generan dudas entre los contribuyentes. Así la cuarentena obligatoria en los viajes de trabajo...

ARTÍCULOS

Sanciones a las que se enfrentan las empresas que no tienen un Plan de Igualdad

En 2022 la obligación de implantar un Plan de Igualdad llegará a las empresas de 50 a 100 trabajadores...

CONSULTAS FRECUENTES

¿La corrección del encuadramiento de los trabajadores en un régimen indebido permite la liquidación retroactiva de las cuotas de la Seguridad Social?

El Tribunal Supremo limita la posibilidad de que la Tesorería General de la Seguridad Social pueda reclamar las cuotas correspondientes al régimen en que habrían debido estar encuadrados los trabajadores.

FORMULARIOS

Acta de disolución por pérdidas.

Modelo de Acta de Junta General de una Sociedad acordando su disolución por pérdidas.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº20 18/05/2021

Cómputo como retribución exenta la percibida durante cuarentena por COVID19 de trabajadores desplazados.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0767-21. Fecha de Salida: - 31/03/2021

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad consultante desplaza al extranjero a parte de sus empleados, para la realización de determinados trabajos para empresas extranjeras. Como consecuencia de las medidas adoptadas por cada país para prevenir contagios por el COVID-19, al llegar al país en el que se va a realizar el trabajo, los trabajadores deben permanecer en cuarentena por un período que varía según el país. Dicha cuarentena ha de cumplirse en el lugar de destino y con carácter previo a la realización del trabajo encomendado.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Bajo la premisa de que resulta aplicable la exención regulada en el artículo 7 p) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, conocer si el tiempo que el trabajador permanece en el país de destino cumpliendo la cuarentena impuesta por las autoridades de dicho país computa como días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero a los efectos de calcular la retribución exenta.

CONTESTACION-COMPLETA:

La presente contestación se formula bajo la hipótesis de que, en relación con los trabajadores desplazados por la consultante y el trabajo desarrollado en el extranjero por los mismos, se cumplen todos los requisitos para la aplicación de la exención regulada en la letra p) del artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, **planteándose si, para calcular los rendimientos que están exentos de tributación, debe adicionarse el referido tiempo que permanecen en cuarentena.**

La letra p) del artículo 7 de la LIRPF declara exentos los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero cuando concurren determinados requisitos y dispone que: *“La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.”*

Por su parte, el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), especifica que: *“La exención tendrá un límite máximo de 60.100 euros anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.*

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.”

La cuantificación de la parte de las retribuciones no específicas obtenidas por el trabajador en el año del desplazamiento que gozan de exención se realizará aplicando un criterio de reparto proporcional de las mismas, tomando a tal efecto en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero para efectuar el trabajo contratado en relación con el número total

de días del año (365 días con carácter general o 366 días si el año es bisiesto), de tal forma que serán los rendimientos del trabajo correspondientes a los días en que ha estado desplazado los que estarán exentos.

Asimismo, a las retribuciones específicas satisfechas al trabajador como consecuencia del desplazamiento les resultará de aplicación la exención.

Todo ello con un límite máximo de 60.100 euros anuales.

El Tribunal Supremo, en sentencia 274/2021, de 25 de febrero de 2021 (recurso de casación núm. 1990/2019), ha resuelto fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico tercero de la sentencia. En dicho fundamento tercero, al final del mismo, señala: *“Por tanto, el criterio que fijamos es que en la expresión "rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero" contenida en el artículo 7.p) LIRPF deben entenderse comprendidos los rendimientos de trabajo percibidos por el trabajador que correspondan a los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España.”*

Por tanto, utilizando el razonamiento del Tribunal por el que resuelve que los días de desplazamiento al país de destino deben computarse para calcular los rendimientos exentos, el tiempo que el trabajador permanece en el país de destino cumpliendo la cuarentena impuesta computará igualmente a efectos de determinar los días de desplazamiento en el extranjero para calcular los rendimientos que estarán exentos.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación en IRPF o IS de Comunidad de Bienes que amplía su objeto y realiza nuevas actividades.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Comunidad de bienes que tributa conforme al régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y que desarrolla la actividad económica de alquiler de locales industriales. Es su intención ampliar su objeto para dedicarse también a la fabricación de muebles.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la comunidad de bienes puede seguir tributando conforme al régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, se debe señalar que la cuestión relativa a si la consideración de determinadas sociedades civiles como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades a partir de 1 de enero de 2016, debe extenderse a las comunidades de bienes, ha sido analizada en distintas consultas de este Centro Directivo; entre otras en la V2388-15, en la que se manifestó al respecto lo siguiente:

“El artículo 7.1.a) la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), establece que:

“Serán contribuyentes del Impuesto, cuando tengan su residencia en territorio español:

a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles que no tengan objeto mercantil.”

De esta forma **se incorporan unos nuevos contribuyentes al Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles con objeto mercantil, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a 1 de enero de 2016, en que las sociedades civiles tributaban bajo el régimen de atribución de rentas.**

Al margen de la discusión doctrinal que pueda plantear esta cuestión, lo cierto es que en el tráfico jurídico existen sociedades civiles que actúan como tales

frente a terceros y también frente a la Hacienda Pública, no siendo pocos los casos en que la jurisprudencia ha admitido esta realidad en los distintos ámbitos jurídicos. El artículo 7.1.a) de la LIS al configurar la figura del contribuyente del Impuesto sobre Sociedades está aludiendo a esta realidad, haciendo abstracción de la dogmática doctrinal suscitada en torno a la personalidad jurídica de este tipo de entidades.

Cabe indicarse que, a los efectos del Impuesto sobre Sociedades, se admite la existencia de sociedades civiles con objeto mercantil y con personalidad jurídica, por cuanto, de otra manera, no cabría hablar de “persona jurídica”. Por otra parte, la inclusión de las sociedades civiles con personalidad jurídica y objeto mercantil como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades trae causa en la necesidad de homogeneizar la tributación de todas las figuras jurídicas, cualquiera que sea la forma societaria elegida. Por ello resulta preciso determinar, en primer lugar, en qué casos se considera que la sociedad civil adquiere, desde el punto de vista del Impuesto sobre Sociedades, personalidad jurídica y, en segundo lugar, establecer qué ha de entenderse por objeto mercantil.

En relación con la primera cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1669 del Código Civil, la sociedad civil tiene personalidad jurídica siempre que los pactos entre sus socios no sean secretos. La sociedad civil requiere una voluntad de sus socios de actuar frente a terceros como una entidad. Para su constitución no se requiere una solemnidad determinada, pero resulta necesario que los pactos no sean secretos. Trasladando lo anterior al ámbito tributario, cabe concluir que para considerarse contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, es necesario que la sociedad civil se haya manifestado como tal frente a la Administración tributaria. Por tal motivo, a efectos de su consideración como contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles habrán de constituirse en escritura pública o bien en documento privado, siempre que este último caso, dicho documento se haya aportado ante la Administración tributaria a los efectos de la asignación del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad, de acuerdo con el artículo 24.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de

julio. Sólo en tales casos se considerará que la entidad tiene personalidad jurídica a efectos fiscales.

Adicionalmente la consideración de contribuyente del Impuesto sobre Sociedades requiere que la sociedad civil tenga un objeto mercantil. A estos efectos, se entenderá por objeto mercantil la realización de una actividad económica de producción, intercambio o prestación de servicios para el mercado en un sector no excluido del ámbito mercantil. Quedarán, así, excluidas de ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades las entidades que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y de carácter profesional, por cuanto dichas actividades son ajenas al ámbito mercantil.

Por otro lado, el artículo 8.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF) indica, con efectos 1 de enero de 2016, que *“No tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la Sección 2.ª del Título X de esta Ley”*.

*Por tanto, puesto que el único contribuyente que se incorpora al Impuesto sobre Sociedades son las sociedades civiles con objeto mercantil, **la comunidad de bienes objeto de consulta, seguirá tributando como entidad en atribución de rentas conforme al régimen especial regulado en la Sección 2ª del Título X de la LIRPF, aunque inicie el desarrollo de una nueva actividad.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cuarentena por COVID19: Cómputo para aplicar la exención a las retribuciones de trabajadores desplazados.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 17/05/2021



El **COVID19** plantea continuamente situaciones (además de las propias del ámbito sanitario) que generan dudas entre los contribuyentes de los distintos tributos sobre cuál debe ser el **tratamiento fiscal** adecuado de cada situación. Así por ejemplo la

Dirección General de Tributos **-DGT-**, en su **consulta vinculante V0767-21** de 31 de marzo, se posiciona al respecto de **conocer si el tiempo que, un trabajador permanece desplazado en el extranjero, para la realización de determinados trabajos para empresas extranjeras, está cumpliendo la cuarentena impuesta por las autoridades de dicho país computa como días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero a los efectos de calcular la retribución exenta** regulada en el **artículo 7 p)** de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-LIRPF-**.

Recordemos al lector que el referido artículo determina que **estarán exentos del IRPF los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero**, siempre que se cumplan determinados requisitos, entre otros:

- Que dichos **trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero**



- **Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.**
- **La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero.**
- **El límite exento máximo es de 60.100 euros anuales.**

Al mismo tiempo, y con ayuda del [artículo 6.2](#) del Reglamento del Impuesto (-RIRPF- [Real Decreto 439/2007](#)) sabemos que **para determinar cuáles son las cantidades entregadas al trabajador y que resultarán exentas del impuesto** tendremos:

- **Las retribuciones específicas** satisfechas al trabajador como consecuencia del desplazamiento y,
- **Para retribuciones que no sean específicas** del desplazamiento, **se aplicará un criterio de reparto proporcional** de las mismas entre los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero para efectuar el trabajo contratado y el número total de días del año; resultando exentos de esta forma los rendimientos del trabajo correspondientes a los días en que ha estado desplazado.

Además, en fechas recientes como conocen nuestros suscriptores, el **Tribunal Supremo, en sentencia 274/2021, de 25 de febrero de 2021**, fijó los criterios para interpretar este artículo en el sentido de:

*(...) que en la expresión "rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero" contenida en el [artículo 7.p\)](#) LIRPF deben entenderse comprendidos los rendimientos de trabajo percibidos por el trabajador **que correspondan a los***

días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España. (...)

En este sentido, la **DGT "hace suyo"** el razonamiento del **Tribunal Supremo** para concluir que respecto de:



Los días de desplazamiento al país de destino deben computarse para calcular los rendimientos exentos, **el tiempo que el trabajador permanece en el país de destino cumpliendo la cuarentena** impuesta **computará** igualmente **a efectos de determinar los días de desplazamiento en el extranjero para calcular los rendimientos que estarán exentos.**



Real Decreto-Ley 8/2021: Se alargan hasta el 9 de Agosto las medidas sobre desahucios y prórroga de contratos de alquiler por COVID-19.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 17/05/2021

El **Real Decreto-ley 8/2021**, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el **Real Decreto 926/2020**, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 **vuelve a adoptar**



medidas de protección en situaciones de vulnerabilidad en materia de vivienda.

Nos referimos a las ***medidas sobre suspensión de los procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional***; y a las ***medidas sobre prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual***. Todas estas medidas fueron adoptadas por el **Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Las medidas de suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional estaban inicialmente previstas hasta el final del estado de alarma (9 de Mayo de 2021). No obstante, el **Real Decreto-ley 8/2021** prorroga ***por un plazo de 3 meses desde la expiración de la vigencia del estado de alarma***, esto es, ***hasta el 9 de agosto de 2021***, estas medidas de protección en el ámbito del arrendamiento de vivienda.

Es decir, se amplía ***hasta el día 9 de agosto de 2021*** la suspensión de los procedimientos y lanzamientos de vivienda en situaciones de vulnerabilidad, en los supuestos y de acuerdo con los trámites ya establecidos.

Asimismo, también se amplía la posibilidad de aplicar ***una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de seis meses***, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor, siempre que no se hubiese llegado a un acuerdo distinto entre las partes, a aquellos contratos cuyo vencimiento estuviese establecido ***entre el 9 de mayo y el 9 de agosto de 2021***.



En consecuencia en los contratos de

arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la Ley de Arrendamientos Urbanos, en los que finalice el periodo de prórroga obligatoria o el periodo de prórroga tácita previstos en los artículos 9 y 10 de la citada Ley 29/1994, **entre el 9 de Mayo y el 9 de Agosto**, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, **una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de seis meses**, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor.

También se alarga hasta el **9 de agosto de 2021** la posibilidad de solicitar la moratoria o condonación parcial de la renta, cuando el arrendador sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera conseguido ya con carácter voluntario por acuerdo entre ambas partes.

Finalmente, también se extiende el plazo durante el que los arrendadores y titulares de la vivienda afectados por la suspensión extraordinaria del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional prevista en el **Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo, podrán presentar la solicitud de compensación prevista en la disposición adicional segunda del **Real Decreto-ley 37/2020**, de 22 de diciembre, de medidas urgentes

*Esta solicitud de prórroga extraordinaria **deberá ser aceptada por el arrendador**, salvo que se hayan fijado otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes, o en el caso de que el arrendador haya comunicado la necesidad de ocupar la vivienda arrendada para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial.*

para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.

Recuerde que:

*Dicho plazo era de 1 mes desde la finalización de la vigencia del estado de alarma (9/5/2021), por lo que con la ampliación de tres meses prevista para estas medidas, el nuevo plazo hasta el que se podrá presentar dicha solicitud queda fijado en el **9 de septiembre de 2021**.*

En definitiva, que, dado el fin del Estado de Alarma, el **Real Decreto-ley 8/2021**, de 4 de mayo, modifica las medidas sobre desahucios y prórroga de contratos de alquiler aprobadas a causa del COVID-19 para prolongar los efectos de las mismas más allá del 9 de Mayo y que sean aplicables aunque termine la vigencia del estado de alarma.



Derivar responsabilidad al Administrador: No se puede si no se acredita la existencia del causa de disolución de la sociedad.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 17/05/2021



El Tribunal Supremo acaba de determinar que **para que se pueda llevar a cabo la derivación de responsabilidad por deudas a la Seguridad Social al administrador** no basta con constatar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el

Artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital, cuando concurre una

situación de insolvencia, sino que ***debe justificarse también la existencia de una causa de disolución de la sociedad.***

Así se ha decidido en la **Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso, Sección 4ª, de 29 de Abril de 2021**, que incluimos en el apartado de jurisprudencia de este boletín; y en la que el Alto Tribunal reitera la doctrina sentada inicialmente por la **Sentencia nº 915/2019**.

El Tribunal Supremo señala que la cuestión en la que existe interés casacional objetivo para fijar jurisprudencia es la referida a si para acordar la Administración de la Seguridad Social la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital, ***resulta necesario*** no sólo constatar una situación fáctica de insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el **artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital**, sino también y además, ***justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.***

En el caso analizado, la Seguridad Social declara la responsabilidad solidaria de los administradores de un S.A. y exige a cada uno de ellos la deuda contraída por dicha empresa con la Seguridad Social.

Disconformes con ello, los administradores interpusieron primero un recurso de alzada y después un recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado en primera instancia y después en apelación, llegando finalmente al Tribunal Supremo.

El Supremo señala que la cuestión a analizar ha sido ya aclarada mediante la **Sentencia nº 915/2019**, recaída en el recurso de casación nº 2165/2017, cuyo

criterio ha sido luego seguido y confirmado por esta Sala al resolver otros recursos de casación similares. Entonces el Alto Tribunal dijo que:



*... para acordar la Administración de la Seguridad Social la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital resulta necesario, no sólo constatar una situación fáctica de insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el **artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital** (RD Legislativo 1/2010), **sino también y además, justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad...***

Partiendo del anterior criterio, el TS señala que dicha jurisprudencia debe mantenerse y establecer que **debe justificarse la existencia de una causa legal de disolución de la sociedad** para poder acordar la derivación de responsabilidad al administrador.

En conclusión:

*Según el TS, para que la Seguridad Social pueda derivar la responsabilidad por deudas a los administradores de una sociedad de capital no basta con que señale que existe una situación de insolvencia y que dichos administradores no cumplan con la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, o, si procede, el concurso de la sociedad; **sino que debe acreditar y justificar también que realmente existe una causa legal de disolución de la sociedad.***

¿La corrección del encuadramiento de los trabajadores en un régimen indebido permite la liquidación retroactiva de las cuotas de la Seguridad Social?

Mateo Amando López, Departamento Laboral de SuperContable.com - 17/05/2020



Esta pregunta fue la chispa que inició un procedimiento judicial que ha terminado con la **sentencia 1547/2021**, de 29 de abril de 2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que a la postre ha permitido a la parte recurrente

esquivar una liquidación de más de un millón de euros en cuotas a la Seguridad Social. En la misma **el Tribunal Supremo ha puesto coto a las liquidaciones retroactivas de la Seguridad Social motivadas en altas indebidas**, de tal forma que la Tesorería General de la Seguridad Social tendrá que afinar más el criterio a seguir la próxima vez.

En el caso en cuestión, tras una inspección se puso de manifiesto que los trabajadores de una Cooperativa Agrícola **habían estado dados de alta en la Seguridad Social en un régimen distinto del que legalmente les correspondía**. Se les había dado de alta en el régimen especial agrario cuando por la actividad desarrollada debían estar encuadrados en el régimen general. **Por este motivo la Tesorería General de la Seguridad Social giró una liquidación por las cuotas del régimen general que la cooperativa habría debido abonar** durante el tiempo en que sus trabajadores no estuvieron encuadrados en el régimen general habiendo debido estarlo, además de la correspondiente sanción por considerarse que se había cometido una infracción.

Ante esta situación la Cooperativa Agrícola interpuso recurso de alzada, en donde la Dirección Provincial comprobó que **en otros casos de encuadramiento**

de trabajadores en un régimen distinto del precedente no se había dado efectos retroactivos a la corrección del encuadramiento pero concluyó que la liquidación era ajustada a derecho con el siguiente fundamento:

Criterio de la Tesorería General de la Seguridad Social:

*Los efectos del alta indebida en un régimen distinto del precedente se rigen por el artículo 60 del Reglamento General de Inscripción de Empresas y Afiliación en la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 84/1996; precepto reglamentario que permite a la Administración girar liquidación por las cuotas que habrían debido abonarse en el régimen precedente. Pero, reconociendo implícitamente que ese mismo precepto reglamentario no obliga a la Administración a girar tal liquidación, **el criterio a seguir es que tal liquidación retroactiva debe hacerse cuando la inspección que constata el encuadramiento incorrecto culmina en un acta de infracción o de liquidación; pero no en los demás casos, ya que entonces debe considerarse que no ha habido una infracción manifiesta de la legalidad.***



Así las cosas, la Cooperativa Agrícola tuvo que acudir a la vía jurisdiccional, hasta presentar el **recurso de casación** objeto de análisis en el que finalmente **el Tribunal Supremo afina el criterio a seguir por la Seguridad Social**.

El debate casacional queda así circunscrito a la cuestión de si cabe que la Tesorería General de la Seguridad Social reclame al empresario las cuotas que habría debido abonar en el régimen legalmente precedente.

El alta de los trabajadores en un régimen distinto del que les corresponde está regulada en el apartado segundo del artículo 60 del Reglamento General de

Inscripción de Empresas y Afiliación en la Seguridad Social, que dispone lo siguiente:

El alta indebida en un régimen del Sistema de la Seguridad Social de personas incluidas en el campo de aplicación de otro régimen distinto, será válida hasta la fecha que se fije en la resolución administrativa que declare indebida el alta anterior y, en su defecto, hasta el último día del mes de su notificación.

Las cotizaciones efectuadas conforme a las normas del régimen en el que el alta se declare indebida serán computadas recíprocamente, a efectos de la protección que corresponda, con las del régimen de inclusión procedente.

Para el Tribunal Supremo de esta norma no se desprende que sea preceptivo girar liquidación por las cuotas correspondientes al régimen en que habrían debido estar encuadrados los trabajadores aunque sí permite hacer esa liquidación, por lo que la Administración dispone de un amplio margen de apreciación al respecto.

Esta discrecionalidad motiva el criterio antes expuesto por el que la Administración se autolimita pero para el Tribunal Supremo no es suficiente:

Respuesta del Tribunal Supremo:

No puede aceptarse que el mero dato de que la actividad inspectora culmine en un acta de liquidación pueda justificar la reclamación retroactiva de las cuotas; y ello porque así se dejaría al mero arbitrio de la Inspección de Trabajo que la modificación del encuadramiento de los trabajadores tenga

*o no tenga efectos retroactivos. De aquí que **sólo el criterio de que la actividad inspectora termine en la iniciación de un procedimiento sancionador resulte suficientemente***



***objetivo** y, en consecuencia, pueda ser aceptado por esta Sala como medio de restringir y encauzar la discrecionalidad otorgada a la Administración por el apartado segundo del art. 60 del Reglamento General de Inscripción de Empresas y Afiliación en la Seguridad Social.*

Por tanto, para el Alto Tribunal **sólo cuando la inspección concluya con la apertura de un procedimiento sancionador sería posible la liquidación retroactiva** de las cuotas que debieron ingresarse en el régimen correcto, ya que es en este supuesto cuando el encuadramiento incorrecto se debe a una conducta del empresario jurídicamente reprochable.

No obstante, el Tribunal avisa de que incluso en este caso **puede surgir una dificultad si el procedimiento sancionador por el encuadramiento incorrecto no concluye con la imposición de una sanción, o si ésta es luego anulada en sede jurisdiccional**, advirtiendo que si esto ocurre la conducta del empresario no puede calificarse de jurídicamente reprochable y, por tanto, no se da la razón que puede justificar la mencionada liquidación retroactiva.



*Por tanto, a juicio del Tribunal Supremo, **sólo sería admisible la liquidación retroactiva si la inspección que derivó en el cambio de encuadramiento da pie a un procedimiento sancionador** y no por el mero hecho de que termine en liquidación. Además, la no imposición de la sanción o su anulación debería conllevar la anulación de la liquidación retroactiva. Y en último término, confirmada la liquidación*

retroactiva cabría la posibilidad de solicitar la devolución de las cuotas efectivamente abonadas por el encuadramiento incorrecto.

¿Está sujeta a IVA la transmisión de toda una actividad sino se transmite el local por estar arrendado a un tercero?.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 14/05/2021



Cuestión recurrente en todos los traspasos de negocio que se producen en nuestro país, donde **pequeñas particularidades** pueden **"tirar al traste"** la **no sujeción al Impuesto** sobre el Valor Añadido **-IVA-** de la transmisión de todos los activos y pasivos vinculados con una determinada actividad. Si bien, hemos de recordar al lector la redacción del **artículo 7.1º** de la Ley 37/1992 LIVA, iniciamos el comentario **contestando directamente a la pregunta planteada:**

Si resulta necesario un inmueble para el desarrollo de la actividad económica transmitida, la necesidad de transmisión del mismo puede **sustituirse por su mera cesión o puesta a disposición en virtud de un contrato de arrendamiento que pueda permitir la continuidad de la actividad** económica de forma duradera **o, incluso,** ni siquiera ser necesaria esta mera cesión de uso, cuando **el adquirente disponga de un inmueble apropiado para el ejercicio de actividad.**



Recordemos que en su redacción desde 1 de enero de 2015, el referido **artículo 7.1º** LIVA establece: (consulta vinculante DGT V2844-20)

(...) No estarán sujetas al Impuesto:

1º. La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.



Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones: (...)

b) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5, apartado uno, letra c) de esta Ley, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.

c) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra d) de esta Ley.

A los efectos de lo dispuesto en este número, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el

adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En relación con lo dispuesto en este número, se considerará como mera cesión de bienes o de derechos, la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.

De esta forma, para poder aplicar la no sujeción al impuesto, se requiere que:

El conjunto de los **elementos transmitidos sea suficiente para permitir desarrollar una actividad económica autónoma** en sede del transmitente.

Luego, como **habríamos de estudiar cada situación particular, los pasos que deberíamos "andar para autocomprobar" si estamos en lo correcto con la no sujeción a IVA de una determinada transmisión** similar a la planteada, podrían venir dado por:

1. Atendiendo a la naturaleza de la actividad y a las características propias del inmueble, **¿resulta (el inmueble) necesario para el desarrollo de la actividad económica, conjuntamente con el resto de los elementos transmitidos?**
2. **En caso negativo**, la no transmisión del inmueble no será un impedimento para poder aplicar la no sujeción.
3. **En caso afirmativo**, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establecida, fundamentalmente, por las sentencias de 27 de noviembre de 2003, recaída en el asunto C-497/01,

de Zita Modes Sarl y de 10 de noviembre de 2011, recaída en el asunto C-444/10, Christel Schiever, se establece que la necesidad del inmueble **puede sustituirse por su mera cesión o puesta a disposición en virtud de un contrato de arrendamiento que pueda**



permitir la continuidad de la actividad económica de forma duradera o, incluso, ni siquiera ser necesaria esta mera cesión de uso, cuando el adquirente disponga de un inmueble apropiado para el ejercicio de actividad.

De esta forma, **en nada perjudicaría la aplicación del supuesto de no sujeción a IVA** previsto en el **artículo 7.1ª LIVA**, que la actividad realizada se desarrollase en un local que está siendo arrendado y que se va a ceder a la entidad adquirente, mediante subrogación contractual, conjuntamente con todos los elementos que integran la transmisión **o que el inmueble fuese propiedad del propio adquirente.**

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
	45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS		

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Quiénes somos](#) **Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.**

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

